

# DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

---

Dirección y coordinación

Tania García Sedano  
Samara de las Heras Aguilera  
Elena Laporta Hernández







## ¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

## Funcionalidades eBook



**Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet**

**Idéntica visualización a la edición de papel**



**Navegación intuitiva**



**Tamaño del texto adaptable**

Síguenos en:





# DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

20 años de Ley Orgánica 1/2004  
de 28 de diciembre





# **DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**

20 años de Ley Orgánica 1/2004  
de 28 de diciembre

## **Dirección y Coordinación**

Tania García Sedano  
Samara de las Heras Aguilera  
Elena Laporta Hernández

## **Autoras**

María Barcons Campmajó  
Camila Cella Nosiglia  
Samara de las Heras Aguilera  
Isabel Diez Velasco  
Tania García Sedano  
Elena Laporta Hernández  
Julieta Rey  
Tania Sordo Ruz  
Paloma Torres López

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Tania García Sedano  
© Samara de las Heras Aguilera  
© Elena Laporta Hernández  
© María Barcons Campmajó  
© Camila Cella Nosiglia  
© Isabel Diez Velasco  
© Julieta Rey  
© Paloma Torres López

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.<sup>o</sup> B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

# **AUTORAS**

## **Tania García Sedano**

- Vocal Junta Directiva APDHE
- Jurista, Doctora en Derecho, ex Presidenta de la Asociación Pro Derechos Humanos de España.

## **Elena Laporta Hernández**

- Socia fundadora de Fem Ius. Jurista y politóloga, experta en Feminismo Jurídico. Como asesora parlamentaria, ha formado parte del equipo negociador de la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres.

## **Samara de las Heras Aguilera**

- Socia fundadora de Fem Ius. Doctora en Derecho Público y Filosofía Jurídico Política. Consultora especializada en Feminismo Jurídico y derechos humanos, con experiencia en la asesoría jurídica y acompañamiento a supervivientes de violencias contra las mujeres.

## **María Barcons Campmajó**

- Doctora en Derecho, Máster en estudios de género, politóloga, investigadora del Grupo Antígona y profesora lectora de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.

## **Camila Cellia Nosiglia**

- Vocal de la Junta Directiva de APDHE. Coordinadora de políticas públicas en Transparencia Internacional España. Investigadora Asociada del IU- Rescat de la Universidad Rovira i Vigili (URV).

**Isabel Diez Velasco**

- Vicepresidenta de APDHE y Co-fundadora de MEDUSA Abogadas y Consultoras de Derechos Humanos.

**Tania Sordo Ruz**

- Jurista especializada en derechos humanos de las mujeres. Doctora en Estudios Interdisciplinarios de Género por la Universidad Autónoma de Madrid. Creadora de la iniciativa Colectiva 1600s.

**Paloma Torres López**

- Co-fundadora de MEDUSA Abogadas y Consultoras de Derechos Humanos

**Julieta Rey**

- Voluntaria de APDHE e Investigadora del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED).

# **SUMARIO**

## **PRÓLOGO**

Prólogo.....	15
--------------	----

## **INTRODUCCIÓN**

Introducción.....	19
-------------------	----

## **PARTE I**

### **CAPÍTULO I**

#### **LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL MARCO INTERNACIONAL: UNA CUESTIÓN DE DERECHOS**

*Elena Laporta Hernández y Samara de las Heras Aguilera*

1. Introducción.....	23
2. La protección de los derechos de las mujeres en el contexto de la ONU: violencias contra las mujeres por el hecho de serlo.....	24
2.1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su desarrollo a través del Comité CEDAW.....	26
2.2. La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas.....	32
Referencias.....	34

## CAPÍTULO II

### EUROPA ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: DEL CONVENIO DE ESTAMBUL A LA DIRECTIVA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

*Elena Laporta Hernández y Samara de las Heras Aguilera*

1. Introducción.....	35
1.1. El Consejo de Europa: el primer tratado europeo sobre violencia contra las mujeres.....	36
1.2. Unión Europea: una directiva para luchar contra las (ciber) violencias contra las mujeres.....	46
Referencias.....	54

## CAPÍTULO III

### UNA APROXIMACIÓN AL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

*Tania García Sedano*

1. Introducción.....	57
2. La legislación penal en materia de violencia de género.....	60
2.1. Antecedentes.....	60
2.2. La Ley Orgánica 1/2004 de protección integral contra la violencia de género.....	62
2.3. Modificaciones posteriores a la Ley Orgánica 1/2004.....	63
3. Retos legislativos.....	66
4. Conclusión.....	68
Bibliografía.....	69

## PARTE II

## CAPÍTULO IV

### VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*Isabel Díez Velasco*

1. Introducción.....	73
2. Evolución del reconocimiento jurídico y social de la infancia víctima de violencia en contextos de género.....	74

2.1. Ámbito internacional y regional.....	74
2.2. Ámbito estatal.....	77
3. Medidas de prevención.....	78
4. Medidas de protección.....	80
5. Un problema transversal: falta de evaluación y determinación del interés superior de la infancia y la aplicación de estereotipos de género.....	83
6. A modo de conclusión: avances y retos en la protección a la infancia frente a la violencia en contextos de violencia de género.....	86
Bibliografía.....	88

## CAPÍTULO V

### HACIA EL RECONOCIMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES

*Camila Cella Nosiglia y Tania García Sedano*

1. Introducción.....	91
2. Contexto histórico y sociológico.....	92
3. Concepto, definición legislativa.....	94
3.1. Ámbito internacional y regional.....	94
3.2. El ordenamiento jurídico estatal.....	96
4. Medidas de prevención, persecución y protección.....	100
5. Avances y retos.....	103
Bibliografía.....	103

## CAPÍTULO VI

### VIOLENCIA Y ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO

*Tania García Sedano*

1. Introducción.....	107
2. Contexto histórico y sociológico.....	108
3. Concepto, definición legislativa.....	110
3.1. Normativa Internacional, Naciones Unidas.....	110
3.2. El tratamiento del acoso en el contexto regional europeo.....	111
3.3. El tratamiento del acoso en la Unión Europea.....	112

4. El ordenamiento jurídico interno: prevención, persecución y protección.....	115
4.1. Normativa en el ámbito laboral.....	116
4.2. Sanciones penales.....	117
5. Avances y retos.....	117
Bibliografía.....	118

## CAPÍTULO VII

### LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA: UNA FORMA EXTREMA DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS POR RAZÓN DE GÉNERO

*Julieta Rey*

1. Introducción.....	119
2. Contexto histórico y sociológico.....	120
3. Concepto, definición legislativa.....	123
3.1. La MGF como forma de violencia contra las mujeres y niñas en el contexto internacional.....	124
3.2. Avances en el contexto europeo.....	127
4. Definición del marco normativo sobre MGF en España.....	130
4.1. Prevención.....	131
4.2. Persecución.....	134
4.3. Protección.....	136
5. Avances y retos.....	137
Bibliografía.....	138

## CAPÍTULO VIII

### LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA COMO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

*Paloma Torres López*

1. Introducción.....	143
2. Contexto histórico y sociológico: hacia una conceptualización de la violencia obstétrica.....	144
3. Concepto y definición legislativa: configuración juríprudencial de la violencia obstétrica desde el derecho internacional de los derechos humanos.....	148

4. Violencia obstétrica en España: fenómeno estructural y respuesta judicial fragmentaria.....	151
5. Avances y retos: falta de implementación y resistencias institucionales.....	154
6. Conclusiones.....	157
Bibliografía.....	158

## CAPÍTULO IX

### LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO: NOVEDADES LEGISLATIVAS

*Maria Barcons Campmajó*

1. Introducción.....	163
2. Concepto, definición legislativa.....	168
2.1. Ámbito internacional y europeo.....	168
2.2. El ordenamiento jurídico español.....	173
2.2.1. LO 1/2004 y LO 10/2022.....	173
2.2.2. El Código Penal español.....	178
3. Tipologías y características de la ciberviolencia de género.....	180
3.1. Tipologías de ciberviolencia de género.....	180
3.2. Características y consecuencias.....	182
Bibliografía.....	183

## CAPÍTULO X

### LA TRATA DE SERES HUMANOS: DESAFÍOS CON IMPACTO DE GÉNERO

*Tania García Sedano*

1. Introducción.....	189
2. Evolución normativa.....	190
3. Prevención, persecución y protección.....	191
3.1. Introducción.....	191
3.2. La prevención.....	193
a) La prevención institucional.....	193
b) La prevención material.....	194
3.3. La persecución del delito.....	196
3.4. La protección de las víctimas.....	197
3.5. La reparación de las víctimas.....	202

4. Conclusiones.....	204
Bibliografía.....	204

**CAPÍTULO XI**  
**VIOLENCIA INSTITUCIONAL MACHISTA**

*Tania Sordo Ruz*

1. Introducción.....	205
2. Contexto.....	206
3. Conceptualización.....	210
4. Prevención, persecución y protección.....	214
5. Avances y retos.....	216
Bibliografía.....	216
Leyes y otros.....	218

# **CAPÍTULO IX**

---

## **LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO: NOVEDADES LEGISLATIVAS**

**Maria Barcons Campmajó**

*Doctora en Derecho, Máster en estudios de género, politóloga, investigadora del Grupo Antígona y profesora lectora de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona*

### **1. Introducción**

La expansión de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha configurado un nuevo ecosistema digital que, si bien ha facilitado el acceso a recursos y oportunidades, también ha propiciado la reproducción y amplificación de las desigualdades de género características de las sociedades patriarcales. Este entorno virtual no es ajeno a las dinámicas de discriminación ni a las manifestaciones de violencia de género, las cuales persisten como fenómenos estructurales y sistémicos (Barcons Campmajó, 2024). Puede afirmarse que la violencia virtual o ciberviolencia constituye una extensión de la violencia ejercida contra mujeres y niñas en contextos offline, lo que evidencia que las

desigualdades estructurales de género también se reproducen en el ciberespacio (Aránguez Sánchez y Olariu, 2021; Villegas Simón y Navarro, 2021; Queralt Jiménez, 2023).

En este contexto, la ciberviolencia de género se concibe como una extensión de la violencia ejercida contra las mujeres, constituyendo una manifestación adicional de la discriminación y la desigualdad de género que se produce, distribuye y/o intensifica a través de medios digitales y las TIC. De acuerdo con ONU Mujeres (2020), la violencia digital se define como «aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de sus víctimas».

A pesar de la ausencia de estadísticas específicas y sistematizadas que permitan una correlación directa entre los distintos delitos tipificados en el entorno nacional y europeo, los datos disponibles permiten afirmar que la violencia digital afecta mayoritariamente a mujeres y niñas (Amnesty International, 2018; ONU Consejo de Derechos Humanos, 2018; Backe, Lilleston y McCleary-Sills, 2018; Lloria García, 2022a; Directiva UE 2024/1385). Aunque en los últimos años se ha incrementado el número de estudios sobre esta problemática, la escasez de información rigurosa dificulta la delimitación precisa de su magnitud real.

Es relevante subrayar que la ciberviolencia de género se inscribe en la violencia estructural del sistema patriarcal y presenta particularidades cuando se consideran variables interseccionales como la clase social, la orientación sexual, la edad, entre otras (Amnesty International, 2018). En este sentido, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, así como aquellas pertenecientes a minorías étnicas y religiosas, se encuentran especialmente expuestas a formas agravadas de ciberviolencia (Lomba, Navarra y Fernandes, 2021).

Uno de los principales retos en el estudio de la ciberviolencia de género radica en la ausencia de una definición homogénea del concepto. La literatura académica y los organismos especializados emplean diversas denominaciones, tales

como: ciberviolencia de género<sup>1</sup>, violencia de género digital, en línea o en internet<sup>2</sup>, violencias machistas digitales<sup>3</sup> y ciberviolencias machistas<sup>4</sup>.

Según la Organización de las Naciones Unidas «más del 73 % de las mujeres a nivel mundial han sido expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en Internet; las jóvenes de entre 18 y 24 años enfrentan un alto riesgo de sufrir persecución, acoso sexual y amenazas físicas. En los 28 países de la Unión Europea, nueve millones de mujeres han experimentado violencia en línea desde los 15 años, y una de cada cinco mujeres usuarias de Internet reside en países donde es poco probable que se castigue el acoso y abuso en línea hacia las mujeres. Igualmente, el 28 % de las que han sido víctimas de violencia en línea han decidido disminuir su actividad en Internet de forma intencionada y el 90 % de las víctimas de distribución de imágenes íntimas de contenido sexual sin consentimiento son mujeres» (ONU, 2015; ONU, 2018).

Los datos disponibles sobre la ciberviolencia de género permiten evidenciar su prevalencia, especialmente entre mujeres jóvenes, a pesar de las limitaciones estadísticas y la falta de interrelación entre los distintos delitos tipificados en el ámbito nacional y europeo. Según la encuesta realizada por la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales (FRA), una de cada diez mujeres (11 %) ha recibido insinuaciones inadecuadas en redes sociales o mensajes de correo electrónico o de texto con contenido sexual explícito. Esta forma de acoso afecta mayoritariamente a mujeres jóvenes, estimándose que 1,5 millones de mujeres en la Unión Europea de entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso cibernetico en los doce meses previos a la entrevista. El riesgo de sufrir este tipo de acoso es el doble para las mujeres de 18 a

---

1 DONOSO, 2018; PÉREZ VALLEJO, 2019; GARCÍA ROMÁN y MINDEK JAGIC, 2021,

2 VERDEJO, 2015; DONOSO-VÁZQUEZ y REBOLLO-CATALÁN, 2018; CUELLAR Y CHAHER, 2020; VILLAR, MÉNDEZ-LOIS y BARREIRO, 2021.

3 VERGÉS, ALFAMA y CRUELLS, 2022.

4 IGAREDA, PASCALE, CRUELLS y Paz, 2019.

29 años en comparación con las de 40 a 49 años, y más del triple respecto a las de 50 a 59 años.

Además, el 21 % de las mujeres que han sufrido acoso por medios digitales manifiestan que dicho acoso se ha prolongado durante más de dos años. Una de cada cinco mujeres ha tenido que cambiar su dirección de correo electrónico o número de teléfono, lo que constituye un indicador jurídico relevante para determinar la existencia de acoso, al implicar reiteración y alteración de los hábitos de vida.

Asimismo, la investigación realizada por Amnistía Internacional en 2017 sobre el impacto del acoso en redes sociales revela consecuencias alarmantes para las mujeres de entre 18 y 55 años en países como Dinamarca, España, EE. UU., Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido y Suecia. Los resultados indican que:

- el 61 % sufre baja autoestima o pérdida de confianza en sí mismas;
- el 55 % padece estrés, ansiedad o ataques de pánico;
- el 63 % tiene problemas para dormir;
- el 56 % presenta dificultades de concentración.

Además, el 41 % de las mujeres víctimas de ataques en Internet afirma haber sentido amenazada su integridad física al menos una vez. El 26 % de las mujeres acosadas declara que se han divulgado públicamente datos personales, lo que permite su identificación, práctica conocida como *doxing*, *doxxing* o *dodoxeo*.

De acuerdo con Amnistía Internacional, el acoso cibernético ha llevado al 76 % de las mujeres a modificar la forma en que utilizan las redes sociales, y al 32 % a dejar de expresar sus opiniones sobre temas específicos.

Este tipo de violencia digital basada en el género no solo se propaga con rapidez, sino que puede trasladarse al ámbito offline, generando consecuencias físicas y psicológicas graves. (Amnesty International, 2017).

En este contexto, resulta especialmente relevante la *Encuesta Europea de Violencia de Género* (EEVG), desarro-

llada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en el marco del Sistema Estadístico Europeo (SEE), coordinado por Eurostat. La encuesta, que incluye a 27 países de la UE y otros como Islandia, Montenegro, Serbia, Macedonia del Norte y Kosovo, se centra en mujeres de entre 18 y 74 años, aunque en España se ha ampliado la muestra a partir de los 16 años.

La EEVG aborda la violencia en el entorno digital, incluyendo el *stalking* y el acoso sexual en el ámbito laboral. En relación con el acoso reiterado (*stalking*), se observa que el 19,5 % de las mujeres en España entre 16 y 74 años lo ha experimentado alguna vez, lo que representa aproximadamente 3.478.008 mujeres. Entre las formas de acoso sufridas:

- el 11 % ha recibido mensajes, correos electrónicos, cartas o regalos no deseados de forma repetida;
- el 8,6 % ha sido objeto de llamadas telefónicas obsesivas, amenazantes, molestas o silenciosas;
- el 0,9 % ha visto divulgadas imágenes, vídeos o información altamente personal.

El acoso reiterado afecta especialmente a mujeres jóvenes: el 30,6 % de las mujeres entre 16 y 17 años y el 33 % entre 18 y 29 años lo han sufrido. Además, se constata que el 85,8 % de los agresores son hombres.

En cuanto al acoso sexual en el ámbito laboral, el estudio revela que:

- el 3 % de las mujeres ha tenido que afrontar la visualización de imágenes o vídeos sexualmente explícitos que les causaron ofensa, humillación o intimidación;
- el 5,4 % ha recibido insinuaciones indebidas a través de redes sociales;
- el 3,3 % ha sido objeto de correos electrónicos o mensajes de texto inapropiados y sexualmente explícitos.

En el caso español, los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 revelan que casi dos de cada diez mujeres que han sufrido acoso sexual manifiestan haberlo

experimentado a través de medios digitales. Asimismo, el 7,4 % de las mujeres de 16 años o más ha recibido, en alguna ocasión, insinuaciones inapropiadas, humillantes, intimidatorias u ofensivas mediante redes sociales. Si se consideran únicamente aquellas que han experimentado algún tipo de acoso sexual, el 18,4 % declara haberlo sufrido a través de redes sociales. Además, el 7,2 % de las mujeres ha recibido imágenes sexualmente explícitas sin consentimiento, el 15,2 % ha sido objeto de acoso reiterado por parte de una misma persona y el 4,3 % de quienes han sufrido acoso reiterado han experimentado la publicación o difusión no consentida de fotos, vídeos o información personal en Internet o redes sociales (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2019).

En el ámbito autonómico, Cataluña dispone de datos específicos sobre ciberviolencia machista obtenidos a través de diversas encuestas. La más reciente, la Encuesta sobre las violencias machistas en Cataluña 2021, evidencia un incremento de las violencias digitales, especialmente en forma de acoso, perpetrado mayoritariamente por hombres que no han sido pareja de la víctima, aunque también, en menor medida, por exparejas. Entre las violencias machistas fuera del ámbito de la pareja, los hechos más frecuentes son los comentarios y gestos de carácter sexual (experimentados por el 59,5 % de las mujeres entrevistadas desde los 15 años) y el acoso o envío de mensajes sexuales a través de medios digitales (un 21 % de las mujeres afirma haber sufrido estos actos alguna vez en la vida desde los 15 años) (Departamento de Interior – Generalitat de Catalunya, 2021).

## **2. Concepto, definición legislativa**

### **2.1. Ámbito internacional y europeo**

Actualmente, no existe una definición única, universal y uniforme del concepto de «violencia digital». A diferencia de otras formas de violencia que sí han sido normativamente reconocidas y delimitadas, los ataques que sufren mujeres y niñas en el entorno virtual requieren aún una conceptuali-

zación precisa que permita su adecuada identificación y tratamiento jurídico. No obstante, diversos organismos internacionales han comenzado a incorporar referencias explícitas a esta problemática en sus documentos y marcos normativos. (Fernández Gómez *et al.*, 2025)

En el plano internacional, el marco normativo sobre la violencia de género en entornos digitales ha experimentado avances significativos en los últimos años. La Recomendación General número 35 de la CEDAW establece que la violencia por razón de género puede manifestarse a través de entornos tecnológicos, en línea y en entornos digitales (párrafo 20). En este sentido, se reconoce que: «La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales» (párrafo 20).

Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que las violencias de género en los entornos digitales constituyen una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres. En este marco, define la ciberviolencia de género como: «todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigido contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» (ONU Consejo de Derechos Humanos, 2018, párrafo 23).

En el ámbito europeo, no existe una definición legal armonizada del concepto de ciberviolencia de género. El Consejo de Europa ha definido la ciberviolencia como: «el uso de sistemas informáticos para causar, facilitar o amenazar con violencia contra las personas, que tiene como resultado, o

puede tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, y puede incluir la explotación de la identidad de la persona, así como de las circunstancias, características o vulnerabilidades de la persona» (Consejo de Europa, 2018).

El *Advisory Committee on Equal Opportunities for Women and Men* recomienda a la Comisión Europea, en su notificación de 2020, el reconocimiento de la ciberviolencia como una forma de violencia contra las mujeres. Basándose en las definiciones del Consejo de Europa y de Naciones Unidas, propone la siguiente formulación: «La ciberviolencia contra las mujeres es un acto de violencia de género perpetrada directa o indirectamente a través de tecnologías de la información y la comunicación que produce, o puede provocar, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico u económico a mujeres y niñas, incluidas amenazas de estos actos, ya ocurran en la vida pública o privada, u obstáculos al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. La ciberviolencia contra las mujeres no se limita, sino que incluye, violaciones de la privacidad, acecho, acoso, incitación al odio por motivos de género, intercambio de contenido personal sin consentimiento, abuso sexual basado en imágenes, piratería informática, robo de identidad y violencia directa. La ciberviolencia es parte del continuum de la violencia contra las mujeres: no es una forma aislada; surge y se sustenta de las múltiples formas de violencia offline» (Advisory Committee on Equal Opportunities for Women and Men, 2020, p. 4).

En este marco, el Convenio de Estambul –norma de referencia en materia de violencia de género desde su aprobación– no contiene una alusión explícita a la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, lo cual resulta comprensible dado el momento de su elaboración. Sin embargo, su artículo 2 establece que el ámbito de aplicación incluye todas las formas de violencia contra las mujeres, lo que permite interpretar que la violencia digital queda englobada en dicho precepto.

Además, los artículos 33, 34 y 40 del Convenio son aplicables al contexto digital, al contemplar conductas como el acoso y el acoso sexual, reconocidas como formas de vio-

lencia psicológica. Estas disposiciones permiten delimitar los contornos de la ciberviolencia. El Convenio también promueve la implicación del sector privado, de las TIC y de los medios de comunicación en la elaboración de políticas integradoras, así como el establecimiento de directrices para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto a su dignidad. Asimismo, fomenta el desarrollo de capacidades en menores, progenitores y educadores para afrontar de forma segura el entorno tecnológico (artículo 17).

Esta extensión del ámbito de aplicación a la esfera digital ha sido confirmada por el Informe Explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia de género y doméstica 17, que explícitamente clasifica como contacto no deseado: «la búsqueda de cualquier contacto activo con la víctima a través de cualquier medio de comunicación disponible, incluidas las herramientas modernas de comunicación y las TIC».

Dado el impacto psicológico que la violencia en línea puede tener sobre las víctimas, el mandato del Convenio de Estambul de tipificar como delito la violencia psicológica (artículo 33) adquiere una relevancia particular en el contexto digital. (Fernández Gómez *et al.*, 2025).

En el seguimiento de la implementación del Convenio de Estambul, instrumento jurídicamente vinculante para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el Grupo de Expertos/as del Consejo de Europa sobre la acción contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) ha identificado que las legislaciones y políticas públicas nacionales suelen omitir la dimensión digital de la violencia contra mujeres y niñas. En consecuencia, la Recomendación General n.º 1 del GREVIO reconoce la complejidad conceptual de definir la ciberviolencia contra las mujeres y niñas, señalando que «no existe una tipología/definición universal de comportamientos o acciones que se considere que agrupe todas las formas de violencia contra las mujeres perpetradas en línea o a través de la tecnología» (GREVIO, 2021). Por ello, se propone el término «violencia contra las mujeres en su dimensión digital» como suficientemente amplio para abarcar todos los actos (GREVIO, 2021).

En el contexto europeo, recientemente se ha aprobación la primera directiva de lucha contra la violencia contra las mujeres, la *Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*<sup>5</sup>. Este instrumento normativo contempla como delitos diversas formas de ciberviolencia de género, tales como la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho (cyber stalking), el ciberacoso (cyber harassment), el ciberexhibicionismo (cyber flashing), así como la incitación a la violencia o al odio a través de medios digitales.

El artículo 5 de la propuesta de directiva tipifica el delito de difusión no consentida de material íntimo o manipulado, englobando las siguientes conductas:

- a) «Hacer accesible al público, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), imágenes, vídeos o materiales similares que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona»;
- b) «Producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona»;
- c) «Amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) o b) con el fin de coaccionar a una persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo».

El artículo 6 regula el delito de ciberacecho, que incluye: «la conducta intencionada de someter reiterada o continuamente a otra persona a vigilancia, sin el consentimiento de esa persona o una autorización legal para hacerlo, mediante TIC, a fin de rastrear u observar los movimientos y activida-

---

5 ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj>

des de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona».

Por su parte, el artículo 7 tipifica el ciberacoso, definido como:

- a) «La participación reiterada o continua en conductas amenazantes dirigidas contra otra persona, al menos cuando esa conducta implique amenazas de cometer delitos, mediante TIC, y cuando sea probable que cause en la persona un profundo temor por su propia seguridad o por la seguridad de las personas a cargo»;
- b) «La participación, junto con otras personas, mediante TIC, en conductas amenazantes o insultantes accesibles públicamente dirigidas contra una persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños psicológicos a esa persona»;
- c) «El envío no solicitado a una persona, mediante TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales, cuando sea probable que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona»;
- d) «Hacer accesible al público, mediante TIC, material que contenga los datos personales de una persona, sin su consentimiento, con el fin de incitar a terceros a causar lesiones físicas o psicológicas graves a dicha persona».

## **2.2. El ordenamiento jurídico español**

### **2.2.1. LO 1/2004 y LO 10/2022**

En el caso español, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004), no contempla expresamente el concepto de ciberviolencia de género en su articulado. No obstante, a partir de la definición del artículo 1.3 y mediante una interpretación amplia, podría entenderse incluida: «La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad».

Algunas autoras sostienen que, al abarcar «todo acto de violencia», la ciberviolencia de género quedaría automáticamente incluida en esta definición (García Collantes y Garrido Antón, 2021). Sin embargo, debe señalarse que, aunque se haga una interpretación extensiva, la ciberviolencia de género solo se concebiría en el ámbito de la pareja o expareja.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LO 10/2022), sí incorpora la violencia sexual en el ámbito digital. En su artículo 3.1, relativo al ámbito de aplicación, se especifica que: «Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos».

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LO 10/2022), tiene como finalidad la protección y garantía del derecho a la libertad sexual, incluyendo expresamente la violencia digital en su ámbito de aplicación. Esta norma introduce un apartado 5 en el artículo 172 ter del Código Penal<sup>6</sup>, que tipifica la usurpación de identidad en redes sociales con el propósito de causar acoso, hostigamiento o humillación. Asimismo, se añade un párrafo segundo al artículo 197.7, que sanciona la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima en un entorno privado, cuando dicha difusión se realiza sin su consentimiento.

Tal como señala Lloria García (2022b), el espíritu de esta disposición busca sancionar a los terceros que difunden dicho contenido, aunque su redacción ha generado controversias interpretativas, especialmente tras la Sentencia núm. 699/2022, de 11 de julio, del Tribunal Supremo, que aborda

---

6 En 2023, se ratificó la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, que modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, sobre salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo. Esta norma introduce una agravación en el apartado 5 del artículo 172 ter del Código Penal, estableciendo que, cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad, la pena se aplicará en su mitad superior.

la distinción entre «obtener» y «recibir» imágenes, lo que ha limitado hasta ahora su aplicación jurisprudencial, siendo anteriormente estas conductas objeto de reclamación únicamente en la vía civil por vulneración de derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen.

Adicionalmente, la LO 10/2022 modifica el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitiendo la adopción de medidas cautelares específicas frente a la delincuencia sexual en línea.

A nivel autonómico, algunas comunidades han avanzado en la regulación de la ciberviolencia de género, incorporando el concepto en sus leyes de violencia contra las mujeres. Destacan Andalucía (2018), Castilla-La Mancha (2018), Cataluña (2020), Galicia (2021) y La Rioja (2022).

En Andalucía, la *Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*<sup>7</sup>, incorpora como manifestación de violencia de género la ciberviolencia contra las mujeres, definiéndola como: «A aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte». (art. 3.4.m).

Por su parte, la *Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género de Castilla-La Mancha*<sup>8</sup>, prevé en su artículo 4 sobre manifestaciones de la violencia de género, «las manifestaciones de violencia ejercida

---

7 Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOE núm. 207, de 27 de agosto de 2018, páginas 84908 a 84930 (23 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/I/2018/07/30/7>

8 Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. BOE, núm.301, de 14/12/2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cm/I/2018/10/08/4/con>

a través del uso de las tecnologías y de los medios sociales», definiéndolas como: «Cualquier lesión de la dignidad, integridad, intimidad y libertad de las mujeres que se produce a través de tecnologías de la información y la comunicación, ya sea a través del acoso, la extorsión, la divulgación de imágenes privadas o cualquier otra conducta que banalice, justifique o aliente la violencia hacia las mujeres, incluyendo la que se produce en las primeras relaciones afectivas entre jóvenes adolescentes.» (art. 4.h).

*La Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*<sup>9</sup> de Cataluña, contempla expresamente la violencia digital como forma de violencia machista. En su artículo 4.f), la norma define la violencia digital como: «aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificados o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión» (art. 4.f).

Asimismo, la ley catalana incorpora la violencia digital como un nuevo ámbito, definido en el artículo 5. quinto como: «La violencia machista que se produce en las redes de comunicación digitales, entendidas como nueva ágora de interacción, participación y gobernanza mediante las tecnologías de la información y la comunicación. Entre otras prácticas, incluye el ciberacoso, la vigilancia y el seguimiento, la calumnia, los insultos o las expresiones discriminatorias o denigrantes, las amenazas, el acceso no autorizado a los equipos

---

9 Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. BOE núm. 11, de 13/01/2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2020/12/22/17/con>

y cuentas de redes sociales, la vulneración de la privacidad, la manipulación de datos privados, la suplantación de identidad, la divulgación no consentida de información personal o de contenidos íntimos, el daño a los equipos o canales de expresión de las mujeres y de los colectivos de mujeres, los discursos de incitación a la discriminación hacia las mujeres, el chantaje de carácter sexual por canales digitales y la publicación de información personal con la intención de que otras personas agredan, localicen o acosen a una mujer».

Resulta relevante señalar que la normativa catalana contempla la violencia digital como una forma y como un ámbito de violencia machista. Desde una perspectiva doctrinal, cabría considerar que el ámbito digital constituye más bien un medio o herramienta a través del cual pueden materializarse distintas formas de violencia (física, psicológica, sexual o económica), en lugar de conceptualizarlo como una forma autónoma de violencia (Barcons Campmajó, 2024).

En Galicia, la *Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley regional 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*<sup>10</sup>, en el artículo 3. h) conceptualiza la violencia de género digital o violencia en línea contra la mujer: «que incluye todo acto o conducta de violencia de género cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como Internet, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería y correo electrónico o servicios de geolocalización, con la finalidad de discriminar, humillar, chantajear, acosar o ejercer dominio, control o intromisión sin consentimiento en la privacidad de la víctima; con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja o análoga de afectividad en el presente o en el pasado, o de parentesco con la víctima».

---

10 Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2022, páginas 25299 a 25301 BOE-A-2022-3412. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2021/12/03/15>

Finalmente, en La Rioja, la *Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género*<sup>11</sup>, incluye la violencia digital o ciberviolencia como una forma de violencia ejercida hacia las mujeres y niñas, definiéndola como: «toda conducta o acto violento contra las mujeres, llevado a cabo a través de las tecnologías de la información y la comunicación» (art. 5.j).

## 2.2.2. El Código Penal español

En los últimos años, se ha ido incorporando nuevas figuras delictivas en el Código Penal español y reformando otras ya existentes para dar respuesta a las formas de violencia que se manifiestan a través de las TIC.

Una de las primeras reformas relevantes fue la introducción del delito de *child grooming* mediante el artículo 183 bis del Código Penal, incorporado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Este precepto sanciona a quien, «a través de Internet, teléfono u otra tecnología de la información y la comunicación, contacte a un menor de trece años y proponga encontrarse con él para cometer ciertos delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189», siempre que existan actos materiales que busquen acercarse al / a la menor. La pena prevista es de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, agravándose si el acercamiento se realiza mediante coacción, intimidación o engaño.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el artículo 183 ter, que extiende la protección a menores de quince años, sancionando a quien, mediante medios tecnológicos, les embauque para obtener material pornográfico o imágenes de contenido sexual.

Esta reforma también modificó el artículo 197.7, tipificando el denominado «*sexting de tercero*», es decir, la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas

---

11 Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. BOE, núm. 238, de 4 de octubre de 2022, páginas 135946 a 135981. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2022/09/20/11>

con el consentimiento de la víctima, pero difundidas sin su autorización, cuando afecten gravemente a su intimidad.

En cumplimiento del Convenio de Estambul, se incorporó el artículo 172 ter, que regula el delito de acoso, acecho u hostigamiento (*stalking*). Este tipo penal busca sancionar conductas reiteradas que, sin constituir amenazas explícitas ni coacciones directas, menoscaban gravemente la libertad y seguridad de la víctima mediante persecuciones, vigilancias, llamadas insistentes u otros actos continuados de hostigamiento.

La misma reforma de 2015 añadió el apartado 8 al artículo 189, otorgando a jueces y tribunales la facultad de ordenar la eliminación de páginas web o aplicaciones que contengan o difundan pornografía infantil, así como aquellas que involucren a personas con discapacidad que requieran especial protección. También se permite el bloqueo del acceso a dichos contenidos para los usuarios en territorio español, pudiendo estas medidas adoptarse de forma cautelar a instancia del Ministerio Fiscal. (Fernández Gómez *et al.*, 2025).

La Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, amplió el marco penal en relación con la violencia digital. Se añadió un apartado 5 al artículo 172 ter, que tipifica la usurpación de identidad en redes sociales con el fin de causar acoso, hostigamiento o humillación.

También se incorporó un párrafo segundo al artículo 197.7, que sanciona a quien, habiendo recibido imágenes íntimas obtenidas con consentimiento en un entorno privado, las difunda sin autorización. Como señala Lloria García, «el espíritu de la norma, aunque está mal redactado [artículo], es que a los terceros se les castigue», aunque su aplicación práctica ha generado controversias interpretativas, especialmente tras la Sentencia núm. 699/2022, de 11 de julio, del Tribunal Supremo (Fernández Gómez *et al.*, 2025).

La LO 10/2022 también modificó el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permitiendo la adopción de medidas cautelares específicas frente a la delincuencia sexual en línea.

### 3. Tipologías y características de la ciberviolencia de género

#### 3.1. Tipologías de ciberviolencia de género

El Consejo de Europa, en su informe *Proteger a las mujeres y niñas de la violencia en la era digital* (Consejo de Europa, 2021), señala que las formas de violencia contra las mujeres facilitadas por la tecnología incluyen las siguientes manifestaciones, pero no se limitan a ellas:

- El acoso sexual en línea, que incluye el exhibicionismo cibernetico (*cyberflashing*) o envío de imágenes sexuales no solicitadas; los comentarios sexualizados; la difamación sexualizada; la suplantación de identidad con fines sexuales; el doxeo (*doxing*)<sup>12</sup>; el troleo (*trolling*)<sup>13</sup> sexualizado y basado en el género; el flameo (*flaming*)<sup>14</sup>; los ataques de pandillas (*mob attacks*); el acoso sexual basado en imágenes, como las fotos rasterreras (*creepshots*)<sup>15</sup>, las fotos debajo de la falda (*upskirting*)<sup>16</sup> el abuso sexual basado en imágenes (difusión no consentida de imágenes, vídeos o imágenes íntimas); la «pornografía de venganza»; las «ultrafalsas» (*deepfakes*)<sup>17</sup>; las agresiones sexuales y las violaciones graba-

12 *Doxing* o doxeo, consiste en reunir y difundir datos personales de una persona o un grupo sin su autorización, con la intención de perjudicar su reputación pública y profesional. (Fernández Gómez et al., 2025).

13 *Trolling* o troleo, Son comportamientos en línea habitualmente anónimos, que tienen como objetivo incomodar, agreder verbalmente, provocar o causar daño mediante mensajes en redes sociales, blogs o foros, con intención de perjudicar la reputación de alguien o propagar información engañosa. (Fernández Gómez et al., 2025).

14 *Flaming* o flameo, se refiere a agreder verbalmente a alguien en internet. Implica el uso de insultos, la expresión de intolerancia y cualquier forma de hostilidad verbal dirigida a una persona en particular.

15 Fotos sexualmente sugerentes o íntimas tomadas sin consentimiento y difundidas en línea.

16 Fotos sexuales o íntimas tomadas debajo de la falda sin consentimiento y difundidas en línea.

17 *Deepfake*, es un contenido audiovisual, ya sea un video, una imagen o un audio, manipulados con tecnología de inteligencia artificial de modo que parezcan auténticos, genuinos y reales.

das, incluidas las «videoagresiones» (*happy slapping*) transmitidas en vivo o distribuidas en sitios pornográficos; las amenazas y la coerción como el sexteo forzado (*forced sexting*), la sextorsión; las amenazas de violación, y la incitación a cometer una violación.

- Formas de acoso, vigilancia o espionaje en línea empleando redes sociales o mensajería; robo de contraseñas; descifrado o piratería de dispositivos; instalación de software espía; suplantación de identidad con fines de acoso; geolocalización o localización mediante GPS; intimidación; amenazas y el control mediante cerraduras inteligentes o electrodomésticos inteligentes.
- Formas de violencia psicológica, como el discurso de odio sexista en línea; la incitación a las autolesiones o al suicidio; las agresiones verbales; los insultos; las amenazas de muerte; las presiones; el chantaje, y el revelar el nombre anterior (*deadnaming*), es decir, emplear en contra de su voluntad el nombre con que fue inscrita en su nacimiento una persona transexual con el fin de perjudicarla.

En España, ante una falta de categorización unánime de las tipologías de ciberviolencia, el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI, 2022) realiza la siguiente clasificación:

- Ciberacoso. Amenazas de violencia (incluida la sexual), coacción, insultos o amenazas, difusión no consentida de imágenes sexualmente explícitas.
- Amenazas directas o violencia física relacionada con las tecnologías digitales.
- Crímenes de odio por razón de sexo relacionados con las tecnologías digitales.
- Violaciones de privacidad relacionadas con la digitalización e Internet. *Doxing* (revelación de información personal confidencial), robos o suplantaciones de identidad, o tomar, compartir y manipular datos o imágenes (incluidos datos íntimos).
- Explotación sexual online.

### 3.2. Características y consecuencias

La ciberviolencia de género no constituye un fenómeno aislado ni exclusivo del entorno digital, sino que puede coexistir con formas de violencia presencial (offline). Diversos estudios han evidenciado que ambas modalidades pueden presentarse de manera simultánea, o bien que una preceda a la otra, generando una continuidad en el ejercicio de la violencia (Donoso-Vázquez y Rebollo-Catalán, 2018; García Román y Mindek Jagic, 2021; Donoso, Vila y Rubio, 2021).

En esta línea, el *European Institute for Gender Equality* (EIGE) señala que los actos de ciberviolencia de género pueden: a) iniciarse de forma online y continuar de forma offline; b) iniciarse de forma offline y continuar de forma online; c) ser perpetrados por una persona desconocida para la víctima; d) ser cometidos por una persona conocida, incluyendo la pareja o expareja de la víctima (EIGE, 2022).

Entre las características distintivas de la ciberviolencia de género se encuentran: a) el anonimato que proporcionan las TIC y la percepción de impunidad; b) la replicabilidad y capacidad de propagación, que permite la multiplicación de agresores o la viralización de contenidos; c) la transnacionalidad y el alcance global, que diluyen las fronteras estatales; d) la permanencia y accesibilidad indefinida del contenido difundido; e) la dificultad para el olvido y la eliminación de contenidos digitales; f) la posibilidad de reiteración constante, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante todo el año; g) la tendencia a minimizar el daño que estas agresiones producen en las víctimas<sup>18</sup>.

Las consecuencias de la ciberviolencia de género son múltiples y de gran impacto. Las mujeres y niñas que la sufren pueden experimentar daños psicológicos, físicos, sexuales, emocionales, económicos, laborales, familiares y sociales (ONU Consejo de Derechos Humanos, 2018). En este sentido, un estudio de Amnesty International (2018) realizado en ocho países reveló que: el 55 % de las mujeres que sufrieron acoso

---

18 Algunas de estas características las mencionan diferentes autoras: Verdejo, 2015; Donoso-Vázquez, 2018; Igareda, Pascale, Cruells y Paz, 2019; De la Torre Sierra, 2021; García Román y Mendik Jagic, 2021.

en redes sociales reportaron dificultades de concentración en sus actividades cotidianas; el 54 % experimentó ataques de pánico, ansiedad o estrés; el 41 % sintió que su seguridad física estaba amenazada.

Además, se ha documentado que: «Las mujeres afectadas a menudo se responsabilizan a sí mismas por acciones que pudieran haber causado la violencia y se retiran de los espacios digitales, se autocensuran o se aíslan socialmente» (Citron, 2014).

A ello se suma la frecuente revictimización por parte de familiares, autoridades y medios de comunicación, quienes tienden a responsabilizar a las víctimas por no haberse protegido adecuadamente, en lugar de centrar la atención en la conducta ilícita de los agresores. Esta actitud contribuye a la normalización y minimización de la violencia digital: «las víctimas son revictimizadas por familiares, autoridades y medios de comunicación, que con frecuencia les atribuyen la responsabilidad de protegerse, en vez de recalcar la conducta ilícita de los agresores, y de esta forma normalizan y minimizan esta violencia» (ONU Consejo de Derechos Humanos, 2018, párr. 25).

## Bibliografía

- ADVISORY COMMITTEE ON EQUAL OPPORTUNITIES FOR WOMEN AND MEN** (2020). *Opinion on combatting online violence against women.*
- AMNESTY INTERNACIONAL** (2018). *#ToxicTwitter: Violence and Abuse against Women Online.* Amnesty Internacional.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T. Y OLARIU, O.** (2021). *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet.* Dykinson
- ASOCIACIÓN MUJERES JURISTAS THEMIS** (2025). *Violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital.* Ministerio de Igualdad. Disponible en: [https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/violencia/documentacion-de-interes/Violencia\\_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes\\_ambito-digital.pdf](https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/violencia/documentacion-de-interes/Violencia_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes_ambito-digital.pdf)

**BACKE, E. L., LILLESTON, P. & McCLEARY-SILLS, J.** (2018). «Ne-tworked Individuals, Gendered Violence: A Literature Review of Cyberviolence». *Violence and Gender*, 5(3), 135-146. Disponible en: <http://doi.org/10.1089/vio.2017.0056>

**BARCONS CAMPMAJÓ, M.** (2024). «La ciberviolencia de género: un nuevo ámbito de violencia contra las mujeres y las niñas». En Carla ROMERO ÁLVAREZ (coord.), *Retos actuales de la filosofía del derecho: especial atención a la inteligencia artificial* (pp. 145-158). Dykinson.

**CITRON, D. K.**, (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.

**CONSEJO DE EUROPA** (2018). *Mapping study on cyberviolence with recommendations adopted by the T-CY on 9 July 2018*. Disponible en: <https://rm.coe.int/t-cy-2017-10-cbg-study-provisional/16808c4914>

Consejo de Europa (2021). *Proteger a las mujeres y niñas de la violencia en la era digital. La relevancia del Convenio de Estambul y del Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia para luchar contra la violencia contra las mujeres en línea y facilitada por la tecnología*.

**CUELLAR, L. Y CHAHER, S.** (2020). *Ser periodista en Twitter: Violencia de género digital en América Latina*. Comunicación para la Igualdad Ediciones.

**DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO** (2020). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*.

**DEPARTAMENTO DE INTERIOR - GENERALITAT DE CATALUNYA** (2021). *Enquesta sobre les violències masclistes a Catalunya 2021*.

**DONOSO-VÁZQUEZ, T.** (2018). «Las ciberviolencias de género, nuevas manifestaciones de la violencia machista», en DONOSO-VÁZQUEZ, Trinidad y REBOLLO-CATALÁN, Ángeles (Coord.). *Violencia de género en entornos virtuales* (pp.15-29). Octaedro.

- DONOSO-VÁZQUEZ, T. Y REBOLLO-CATALÁN, Á. (2018).** *Violencia de género en entornos virtuales*. Octaedro.
- DONOSO-VÁZQUEZ, T., VILA, R., Y RUBIO, M. J. (2021).** «Factors related to gender cyber-victimization in social networks among Spanish Youth». *Civilizar* 21(40), 83-100. Disponible en: <https://doi.org/10.22518/jour.ccsf/2021.1a07>
- EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY (2022).** *Combating Cyber Violence against Women and Girls*. Publications Office of the European Union.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, L., LLORIA GARCÍA, P., VENTURA ALAMEDA, C., & YELA UCEDA, M. (2025).** «Violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital». *Asociación Mujeres Juristas Themis*. Ministerio de Igualdad. Disponible en: [https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/violencia/documentacion-de-interes/Violencia\\_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes\\_ambito-digital.pdf](https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/violencia/documentacion-de-interes/Violencia_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes_ambito-digital.pdf)
- GARCÍA COLLANTES, Á. Y GARRIDO ANTÓN, M. J. (2021).** *Violencia y Ciberviolencia de Género*. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ROMÁN, M. Y MINDEK JAGIC, D. (2021).** «Ciberviolencia de género en redes sociales. Sus tipos, trampas y mensajes ocultos». *Revista Controversias y Concurrencias Latinoamericanas* 12(22), 333-349.
- GRUPO DE EXPERTOS EN ACCIONES CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA – GREVIO (2021).** *Recomendación N.º 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres*.
- LOMBA, N., NAVARRA, C. & FERNANDES, M. (2021).** *Combating gender-based violence: Cyberviolence*. European Parliamentary Research Service.
- LLORIA GARCÍA, P. (2022a).** La LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la transformación del Código Penal. Algunas consideraciones, *Igualdad. ES*, n.º 6, pp. 271-298.

**LLORIA GARCÍA, P.** (2022b, 20 de junio). Por qué la difusión de imágenes sexuales en plataformas online sin el consentimiento de las personas que aparecen en ellas es delito *Maldita.es*, 20 de junio de 2022. Disponible en: <https://maldita.es/malditatecnologia/20220620/difusion-imagenes-sexuales-plataformas-online-delito/>

**OBSERVATORIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD – ONTSI** (2022). *Violencia digital de género: una realidad invisible* [Policy Brief]. Red.es. Disponible en: [https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-07/\\_violenciadigital-genero\\_unarealidadinvisible\\_2022.pdf](https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-07/_violenciadigital-genero_unarealidadinvisible_2022.pdf)

**ONU MUJERES** (2020). Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

**ONU CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS** (2018): «Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos», A/HRC/38/47, Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 38.º período de sesiones.

**PÉREZ VALLEJO, A. M.** (2019). «Ciberacoso sexualizado y ciberviolencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (14), 42-58.

**QUERALT JIMÉNEZ, A.** (2023). «Desinformación por razón de sexo y redes sociales», *International Journal of Constitutional Law*, v. 21, n.º 5, pp. 1589-1619.

**VERDEJO, M. A.** (2015). *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: análisis y herramientas de prevención*. Universidad Internacional de Andalucía.

Vergés, Núria; Alfama, Eva; Cruells, Eva (2022). Violències masclistes digitals: implicacions del seu abordatge en el marc dels circuits de violència masclista, *Revista IDEES*, (59), 1-9.

**VILLAR, M.; MÉNDEZ-LOIS, M. J. Y BARREIRO, F.** (2021). «Violencia de género en entornos virtuales: una aproximación a la realidad adolescente», *Electronic Journal of Research in Educational Psychology*, 19(55), 509-532.

**VILLEGRAS SIMÓN, I. Y NAVARRO, C.** (2021). «Influencers digitales y el feminismo: del activismo al self-branding», en *Los Derechos de la Mujeres en la era de Internet*. Universidad de Granada.

